

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00774-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario (Certificado y contrato de Garantía Mobiliaria) -PDF 001 FOLIO 14 A 21- se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Suarez - Cauca, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se **RECHAZA** la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Suarez - Cauca.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto para que sea distribuida entre los Juzgados Promiscuos y/o Civiles Municipales de Suarez -Cauca- que en turno corresponda. Oficiese y Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00778-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.**, contra **Juan Carlos Peñuela**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré núm. 04103010040768

1.1. Por la suma de \$78'825.446 por concepto de capital acelerado.

1.2. Por la suma de \$3'599.781 por concepto de nueve (9) cuotas vencidas desde el 5 de diciembre de 2021 al 5 de agosto de 2022, tal y como se encuentra discriminado en el literal **B** del libelo genitor.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.4. Por la suma de \$7'151.526 por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4. Se reconoce personería al abogado Manuel Hernández Díaz para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00782-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, en el momento de su revisión advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del pagaré núm. 27208 por la suma de \$3'937.512, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹ para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ SLMMV 1'000.000.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00784-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA** contra **Damaris Manzano Jaramillo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción.

Pagaré núm. PU. 690370 contentivo de la obligación 3178503-00

1.1. La suma de \$76'933.381 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4. Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia España Medina para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00788-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa JVU-995. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Bancolombia S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 4º.** Ofíciase, **indicándose además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00790-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Chicago Deportes LTDA**¹, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción.

Pagaré núm. 1141863.

1.1. La suma de \$106'838.097 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.3. Por la suma de \$20'853.128, por concepto de intereses de plazo

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4. Se reconoce personería a la abogada Angie Carolina García Canizales para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Se advierte que se libra orden de pago únicamente contra la persona jurídica que registra como obligada en el título valor veneno de la ejecución.

² Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00793-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto, por ello, las pretensiones de la demanda estipuladas como principales y subsidiarias deben elevarse de forma independiente junto con sus fundamentos fácticos en los que los soporta, de manera independiente frente a cada demandado.
- 2.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias, las cuales también deberán ser aclaradas. (Art. 82-5 CGP)
- 3.- Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.
- 4.- De alcance al artículo 82-8 del Código General del Proceso, expresando los fundamentos de derecho de orden sustantivo, individualizados para cada una de las pretensiones. Igualmente, de cumplimiento a lo dispuesto Art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Aporte copia LEGIBLE del certificado de defunción de Cristhian Matallana Nava (q.e.p.d.) junto con el registro civil del mencionado, este último con el fin de verificar la calidad en la que actúa la demandante. (Art. 84-1 ibidem)

6.- Allegue la copia del croquis realizado por el agente de policía frente al accidente de tránsito sucedido el 16 de diciembre de 2017, objeto de este asunto (Art. 84-3 ibidem)

7.- Adjunte el documento que soporta el hecho 4 del petitum. (Art. 84-3 ibidem)

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 2 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00794-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Wilson Audelio Mahecha Ávila** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 2851155

1.1. Por la suma de \$66'537.378 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00795-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A., contra CLAUDIA PATRICIA CARRILLO ÁVILA por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm. 3493735 suscrito el 16 de agosto de 2022.

1.1.- La suma de \$104'200.883 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Angela Marcela Rodríguez Díaz, con una flecha al final de la línea de la firma.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83

Hoy 2 de septiembre de 2022

El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00796-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECOSA S.A.** contra **Jairo de Jesús Cruz Ortega** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 2265153

1.1. Por la suma de \$53'385.489 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00799-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago se encuentra que no es posible proferir el mismo.

Como es bien sabido, en toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Construcciones Acústicas S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra Consorcio Fawcett Vargas – Assignia y Fawcett S.A.S., con base en las sumas de dinero pactadas por las partes en los contratos CF-CN-177-16 y CF-CN-177-24.

En tal sentido adviértase, al examinar los contratos aportados, se encuentra que no es posible proferir orden de pago, en tanto, no se reúnen los requisitos de la norma mencionada, pues no se desprende de los mismos la forma como deben hacerse los pagos endilgados al ejecutado, no se extrae la fecha de exigibilidad y tampoco existe claridad en el documento; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra, al no existir exigibilidad y claridad frente a lo que se pretende.

Aunado a lo anterior, obsérvese que no está acreditada la causal que invoca como incumplimiento, y aun estando demostrada tal circunstancia, entrar a verificar cuál de los sujetos fue el cumplido y cuál el incumplido, escapa de la órbita de esta Juzgadora, inclusive, no corresponde si quiera a esta clase proceso, lo que de suyo impide que se pueda demandar el cobro de esos conceptos por esta vía.

Así las cosas, al no evidenciarse una obligación clara y expresa, esta célula judicial niega el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Construcciones Acústicas S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83

Hoy 2 de septiembre de 2022

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA